

AUTO No.

**750**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que el 19 de mayo de 2023, la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, mediante documento radicado en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, bajo Nro.202314000046992, solicitó: “concepto sobre procedencia de trámite de licencia ambiental, para la implementación de un proyecto de infraestructura de telecomunicaciones”

Revisada la información de la actividad a realizar, y teniendo en cuenta que dicha actividad tiene la capacidad de generar impactos al medio ambiente, esta autoridad ambiental mediante Oficio CRA No. 002753 del 26 de mayo de 2023 indico lo siguiente:

*“De la revisión anterior se colige que las actividades descritas por el peticionario asociadas a una infraestructura de telecomunicaciones no requieren tramitar licencia ambiental. No obstante, resulta importante indicar que el uso y aprovechamiento de recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), requiere permiso y autorizaciones ambientales, tales como autorización para ocupar el cauce de un cuerpo de agua, o la tala o poda de árboles entre otros.*

*Por lo anterior se solicita aportar la siguiente información y/o documentación pertinente para el pronunciamiento respecto de la exigibilidad de permisos ambientales así:*

*Memoria descriptiva del proyecto, obra u actividad.  
Coordenadas Geográficas sobre las cuales se planea el área a ocupar.  
Manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas.  
Disposición final de residuos sólidos, especiales y peligrosos”.*

Seguido de esto el 20 de junio de 2023, la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, mediante documento radicado en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, bajo Nro. 202314000057392, y dando cumplimiento a lo requerido por esta entidad, adjunto la siguiente información:

- a. Sobre la memoria descriptiva del proyecto, obra u actividad. Adjunto memoria descriptiva del proyecto.*
- b. Sobre las coordenadas Geográficas sobre las cuales se planea el área a ocupar. MUNICIPIOS BARRANQUILLA/ GALAPA / MALAMBO:*
- c. Sobre el manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas. Las infraestructuras de telecomunicaciones no generan, ni utiliza, ningún tipo de líquido.*
- d. Sobre la disposición final de residuos sólidos, especiales y peligrosos. Las infraestructuras de telecomunicaciones no generan, ni utiliza, ningún tipo de residuo.*

Que revisada la documentación aportada y conforme a las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales de esta Autoridad Ambiental, se consideró necesario realizar una visita de inspección técnica con el objeto de evaluar en campo la información presentada para poder determinar la necesidad de tramitar permisos ambientales y/o autorizaciones ante esta entidad, así como también, establecer la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, todo lo anterior dentro de la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015.

AUTO No. **750** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

En consecuencia, fue emitido el Auto No. 437 del 10 de julio de 2023, por medio del cual se acoge una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica y establece un cobro por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP\$3.336.544).

El Auto No. 437 del 10 de julio de 2023, fue notificado al correo electrónico autorizado [leidy.martinez@atpsites.com](mailto:leidy.martinez@atpsites.com) el día 11 de julio de 2023.

Que mediante Radicado No. 202314000069932 del 25 de julio de 2023, la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 437 de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

#### ACLARACIÓN PRELIMINAR

Lo hoy requerido se limita a consultar ante la C.R.A. la procedencia de tramitar licencia ambiental en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Siendo importante mencionar que la infraestructura a instalar no genera, ni utiliza, ningún tipo de líquido ni sólido es superfluo que se efectúe una Evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, previo a confirmar si se requiere o no iniciar el trámite de licencia ambiental, más cuando esto no fue el objeto de lo requerido en la petición que se radico el 19 de mayo de 2023.

#### ANTECEDENTES

1. En virtud del derecho de petición regulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el 19 de mayo de 2023, se radicó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A** (en adelante C.R.A.) consulta sobre la procedencia de licencia y/o concepto ambiental.
2. El pasado 26 de mayo de 2023, mediante oficio 2753 la C.R.A., solicitó información relativa el tipo de infraestructura a instalar y las emisiones de estas.
3. El 13 de junio de 2023, se radicó ante la C.R.A., memorial en el que se menciona que la infraestructura a instalar no genera, ni utiliza, ningún tipo de líquido y sólido.
4. Mediante Auto 437 de 2023, la C.R.A. determinó que, para evaluar la procedencia de tramitar licencia ambiental, para la implementación de un proyecto de infraestructura de telecomunicaciones requiere efectuar la evaluación y seguimiento de la licencia ambiental.

AUTO No. **750** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

### PETICIÓN

#### Principales

1. Revocar en integridad el Auto 437 de 2023 emitido por la C.R.A.
2. Emitir respuesta de fondo a lo requerido mediante derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2023.
3. Otorgar amparo de pobreza señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso

#### Subsidiarias

1. Declarar el desistimiento de la solicitud de evaluación ambiental, sin efectuar el cobro de esta mediante jurisdicción coactiva.

### FUNDAMENTOS

#### Sobre lo requerido

el 19 de mayo de 2023, se radicó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A** (en adelante C.R.A.) consulta sobre la procedencia de licencia y/o concepto ambiental, más no se radicó solicitud de evaluación ambiental, por ello, ruego a la entidad resolver lo requerido, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

#### Del amparo de pobreza

Siendo imposible para la suscrita efectuar el pago requerido en el numeral segundo del Auto 437 de 2023, ruego a la presente entidad otorgar amparo de pobreza señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por leu debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

### ANEXO

1. Constancia de ingresos que prueban la solicitud de amparo de pobreza

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 19 B No. 166 - 50 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [leidy.martinez@atpsites.com](mailto:leidy.martinez@atpsites.com); [diany.jaimes@atpsites.com](mailto:diany.jaimes@atpsites.com) [maria.leon@atpsites.com](mailto:maria.leon@atpsites.com) .

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

AUTO No.

**750**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 437 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 11 de julio de 2023, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. 202314000069932 del 25 de julio de 2023, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

Ahora bien, es oportuno aclarar en cuanto al recurso de apelación que este NO procede toda vez que, esta Corporación dentro de la estructura del estado no cuenta con superior jerárquico que permita esta instancia. En ese sentido, solo es posible interponer ante esta el recurso de reposición que ha sido concedido, tal y como se indicó en el artículo séptimo del Auto No. 437 de 2023.

### **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros*

AUTO No. **750** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

*usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (…)

(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

#### IV. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

Luego de analizar los argumentos presentados por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, y, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se expone lo siguiente:

##### Peticiones Principales

##### Petición No. 1. Revocar en integridad el Auto 437 de 2023 emitido por la C.R.A.

La consulta presentada ante esta entidad mediante el Radicado No. 202314000046992 del 19 de mayo de 2023 fue debidamente atendida mediante Oficio CRA No. 002753 del 26 de mayo de 2023 que indico lo siguiente:

*“De la revisión anterior se colige que las actividades descritas por el peticionario asociadas a una infraestructura de telecomunicaciones no requieren tramitar licencia ambiental. No obstante, resulta importante indicar que el uso y aprovechamiento de recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), requiere permiso y autorizaciones ambientales, tales como autorización para ocupar el cauce de un cuerpo de agua, o la tala o poda de árboles entre otros.*

*Por lo anterior se solicita aportar la siguiente información y/o documentación pertinente para el pronunciamiento respecto de la exigibilidad de permisos ambientales así:*

*Memoria descriptiva del proyecto, obra u actividad.  
Coordenadas Geográficas sobre las cuales se planea el área a ocupar.  
Manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas.  
Disposición final de residuos sólidos, especiales y peligrosos”.*

De la lectura anterior, se observa con claridad que esta entidad respondió de fondo su primera solicitud, en el sentido de indicar que el trámite en cuestión **NO REQUIERE TRAMITAR LICENCIA AMBIENTAL**; Aunado a lo anterior como Autoridad Ambiental en jurisdicción del

AUTO No.

750

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

Departamento del Atlántico se consideró viable indicar al usuario la presentación de documentación adicional con el fin de determinar los posibles impactos sobre el componente ambiental, que podrían estar asociados al área en donde se pretende llevar a cabo la construcción de la infraestructura de telecomunicaciones.

Conforme con lo anterior, no puede limitarse esta Autoridad Ambiental a lo enunciado por el usuario cuando indica: *“que la actividad a desarrollar no generara ningún tipo de residuo ni líquido ni sólido”*, es imprescindible por tanto verificar los diversos factores que convergen en las coordenadas indicadas y por ello consideró necesario realizar una visita de inspección técnica que permitiera en campo evaluar la documentación suministrada y cotejarla con la normatividad existente sobre las Determinantes Ambientales contempladas en la Resolución CRA No. 645 de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 000420 de 2017 por la cual se identifican y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los Municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a las que se refieren los literales a), b) y c) del numeral 1º del Artículo 10º de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, el Auto 437 de 2023 la CRA, que “Acoge una solicitud y ordena una visita de inspección técnica” es taxativo al indicar:

*“Que por lo anterior, se hace necesario realizar una visita de inspección técnica con el objeto de evaluar en campo la información presentada para poder determinar la necesidad de tramitar permisos ambientales ante esta entidad, así como también, establecer la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, todo lo anterior dentro de la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015.*

*En consecuencia, mediante el presente Acto Administrativo se procederá a acoger la solicitud y a ordenar la práctica de una visita de inspección técnica que permita emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta Corporación es competente para tramitar el presente asunto”.*

Que el mencionado acto administrativo en la parte dispositiva también es preciso al establecer:

**“PRIMERO: ACOGER** la solicitud presentada por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, con el objeto de determinar si para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones procede tramitar permisos y/o concepto ambiental ante esta Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud”.

Una vez citado el acto administrativo en cuestión, queda en evidencia que resulta equivoco para el recurrente indicar, que mediante el citado Auto se determinó “EVALUAR LA PROCEDENCIA DE TRAMITAR LICENCIA AMBIENTAL, para la implementación de un proyecto de infraestructura de telecomunicaciones”, omitiendo la respuesta dada mediante Oficio CRA No. 002753 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se atendió de fondo la solicitud del usuario indicando: *“(…) De la revisión anterior se colige que las actividades descritas por el petionario asociadas a una infraestructura de telecomunicaciones no requieren tramitar licencia ambiental. No obstante, resulta importante indicar que el uso y aprovechamiento de recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), requiere permiso y autorizaciones ambientales, tales como autorización para ocupar el cauce de un cuerpo de agua, o la tala o poda de árboles entre otros” (…).*

Por tanto, el Auto 437 de 2023 fue emitido por esta autoridad ambiental bajo el fundamento legal establecido en el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que permite a las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”* y lo dispuesto en los numerales 10 y

AUTO No. **750** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

12 del artículo 31 de la citada ley, *“le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental”*.

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Ambiental no accede a lo solicitado por el recurrente en el sentido de Revocar en su integridad el Auto 437 de 2023.

**2. Emitir respuesta de fondo a lo requerido mediante derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2023.**

Como se expuso en el numeral anterior, esta Autoridad Ambiental dio una respuesta de fondo a su solicitud mediante el Oficio CRA No. 002753 del 26 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior y una vez recibida la documentación requerida se profirió el Auto 437 de 2023, mediante el cual se “Acoge una solicitud y ordena una visita de inspección técnica”, dadas las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas anteriormente.

**3. Otorgar amparo de pobreza señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso**

Las solicitudes realizadas ante esta Autoridad Ambiental mediante los Radicados No. 202314000057392 de 20 de junio de 2023 y Radicado No. 202314000057392 del 20 de junio de 2023, fueron presentadas por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029 de Bogotá; empleada de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.868.635.7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.950.042.

Lo anterior, se evidencia en los comprobantes de pago, presentados por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029 de Bogotá, mediante el Radicado No. 202314000069932 del 25 de julio de 2023.

Así las cosas, esta entidad incurrió en un error formal al emitir el Auto No. 437 de 2023, en el sentido de ACOGER la solicitud presentada mediante los Radicados No. 202314000057392 de 20 de junio de 2023 y Radicado No. 202314000057392 del 20 de junio de 2023, a nombre de la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029 de Bogotá, cuando en realidad el Auto debió emitirse a nombre de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.868.635.7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.950.042.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, NO se accede al amparo de pobreza solicitado por la recurrente.

**Petición Subsidiaria**

**1. Declarar el desistimiento de la solicitud de evaluación ambiental, sin efectuar el cobro de esta mediante jurisdicción coactiva.**

Con ocasión a lo expuesto en párrafos precedentes, queda claridad que es necesario por parte de esta Autoridad Ambiental ejercer dentro de su competencia las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en su jurisdicción y verificar las determinantes ambientales de los proyectos que se desarrollen dentro de su jurisdicción.

AUTO No.

**750**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

Concatenado con lo anterior, y dentro del desarrollo de sus funciones, esta entidad debe practicar visitas de inspección técnica con el fin de reunir la debida información que permita conceptuar en campo sobre la posible afectación de los recursos naturales y determinar si las actividades o proyectos deben o no tramitar algún tipo de permisos, autorizaciones y/o demás instrumentos de control ambiental consagrados en la legislación ambiental.

No obstante, lo anterior, y con el fin de atender la petición subsidiaria presentada en el recurso de reposición, relativa a “Declarar el desistimiento de la solicitud de evaluación ambiental, sin efectuar el cobro de esta mediante jurisdicción coactiva” nos permitimos indicar lo siguiente:

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece la facultad de las partes de presentar o solicitar el desistimiento de sus peticiones, disposición que fue ratificada por la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual dispuso:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición: Los Interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala en relación con los principios que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, e la parte primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los recursos de las personas”.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es competente para resolver el desistimiento del trámite acorde a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993.

Que, por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente aceptar el desistimiento del trámite presentado señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029 de Bogotá y por ende dejar sin efectos el cobro establecido en el Auto 437 de 2023.

#### V. DE LA DECISION A ADOPTAR

Que, en atención al recurso de reposición interpuesto por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, esta Corporación NO ACOGE PARCIALMENTE los argumentos expuestos y, por consiguiente, procede a:

1. RECHAZAR las tres (3) peticiones principales relativas a: 1. Revocar en integridad el Auto 437 de 2023 emitido por la C.R.A. 2. Emitir respuesta de fondo a lo requerido mediante derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2023. 3. Otorgar amparo de pobreza señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso, acorde con los

AUTO No. **750** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO No. 437 DE 2023 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”**

argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo

2. ACEPTAR la petición subsidiaria relativa a la solicitud de DESISTIMIENTO SIN EFECTUAR EL COBRO, presentada por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.179.029, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Cabe advertir que el indebido uso y aprovechamiento de recursos naturales (agua, aire, flora y fauna), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones dará lugar a la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del Auto 437 de 2023, presentada por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.031.179.029 de Bogotá, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD** presentada por la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.031.179.029 de Bogotá, y por lo tanto dejar sin efectos jurídicos el Auto 437 de 2023, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** En virtud de lo anterior no resulta procedente el cobro efectuado en el artículo segundo del Auto 437 de 2023.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora DIANY ESMERALDA JAIMES SANABRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.031.179.029 de Bogotá y a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.868.635.7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Carrera 19 B No. 166-50 de la ciudad de Bogotá y/o a los correos electrónicos: [leidy.martinez@atpsites.com](mailto:leidy.martinez@atpsites.com) / [diany.jaimes@atpsites.com](mailto:diany.jaimes@atpsites.com)/ [maria.leon@atpsites.com](mailto:maria.leon@atpsites.com).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

**17 OCT 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Bleydy M. Coll P.**  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA (E) GESTIÓN AMBIENTAL